

RESOLUCIÓN No. 112 0705

24 FEB 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja SCQ-131-0299 del 22 de abril de 2015, el interesado manifiesta que el colegio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se está realizando vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica de la cual se surten varias personas de esta vereda, de igual manera manifiesta que el olor es muy desagradable ya que estos vertimientos son generados de todos los baños del colegio.

Que en atención a la queja se realizaron visitas al predio los días 29 de abril de 2015, 17 de junio de 2015 y 19 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro, coordenadas X: 844834,317 Y: 1158480,985 Z: 2284, las cuales generaron los informes técnicos, con radicados 112-0838 del 07 de mayo de 2015, 112-1206 del 30 de junio de 2015 y 112-1623 del 24 de agosto de 2015, en este último se logró establecer:

- *Hace aproximadamente un mes el municipio del Retiro realizó mantenimiento del sistema séptico, se pudo verificar el lugar donde se dispusieron los lodos.*
- *En la vía aún se evidencian vertimientos de aguas residuales, los cuales contaminan un nacimiento de aguas de una finca vecina del colegio.*
- *En el lugar se perciben malos olores.*
- *La colegio Nacianceno se abastece de agua en sus instalaciones tanto del acueducto como de un nacimiento.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario Antioquia. Nit: 870785120

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 542, Bosques: 534-55-55

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 23 27

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40 - 287 43 20

- Actualmente el colegio Nacianceno tiene vencida la concesión de aguas.

CONCLUSIONES

- El municipio realizó mantenimiento del sistema de tratamiento; sin embargo, no se dio solución a la problemática de vertimientos que se genera en el sector y que contamina un nacimiento de agua de una finca vecina.
- No se tiene conocimiento ni evidencia del inicio de trámite de la concesión de aguas por parte del colegio Nacianceno Peláez.

Que mediante correo electrónico se recibe queja sobre el mismo asunto, la cual generó el radicado 112-3641 del 27 de agosto de 2015.

Que en aras de lo anterior, mediante derecho de petición dirigido a la Directora de Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, se le solicita que informe cuales han sido las acciones encaminadas a lograr el óptimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio Nacianceno Peláez de la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro, además, que informara en que estado se encontraba el trámite de la concesión de aguas que usa el colegio. Para lo cual esta Corporación no recibió respuesta alguna.

Posteriormente mediante correo electrónico se recibe queja la cual generó el radicado 112-0306 del 26 de enero de 2016, la cual versa sobre el mismo asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"DECRETO 1076 DE 2015"

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1623 del 24 de agosto de 2015, ante las constantes quejas sobre los mismos hechos y al no vislumbrarse por este Despacho el inicio de los permisos ambientales correspondientes, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de de Amonestación al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, por estar realizando vertimientos de aguas residuales, las cuales contaminan un nacimiento de agua y por no contar con permiso de concesión de aguas a nombre del colegio Nacianceno Peláez, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 844834,317 Y: 1158480,985 Z: 2284, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0299 del 22 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0838 del 07 de mayo de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1206 del 30 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1623 del 24 de agosto de 2015.
- Queja con radicado 112-3641 del 26 de agosto de 2015.
- Derecho de petición con radicado 170-2427 del 08 de septiembre de 2015.
- Queja con radicado 112-0306 del 25 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON para que proceda a:

- Informar en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, cuales han sido las acciones encaminadas a lograr el óptimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio Nacianceno Peláez de la Vereda Pantanillo.
- Tramitar inmediatamente los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del Colegio Nacianceno Peláez de la Vereda Pantanillo, posteriormente allegar a CORNARE evidencia del cumplimiento.

Parágrafo: la información que se remita debe hacerse con destino al expediente 056070321520.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al MUNICIPIO DE EL RETIRO, a través de su representante legal el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070321520
Fecha: 28/01/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente.